



Montevideo, 12 de mayo de 2004

C I R C U L A R N° 1.908

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. Normas de Encaje. Se adecua la redacción de los artículos 42 y 339 de la R.N.R.C.S.F.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 11 de mayo de 2004, la resolución que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR el literal a) del artículo 42 y el artículo 339 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 42 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL DE LAS CASAS FINANCIERAS).

- a) el 17% de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional con preaviso y a menos de 30 días de plazo;

ARTÍCULO 339. (INFORMACIÓN SOBRE ENCAJE).

Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente información sobre su situación diaria de encajes, ciñéndose a los modelos de formularios respectivos.

Dichas informaciones se entregarán en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los diez días hábiles siguientes al período informado.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay